REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve de julio de dos mil veinte
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	Verbal – Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio
DEMANDANTE	Angela María Rojas Muñoz C.C. 43.251.922
DEMANDADO	Oscar Andrés Álzate Palacio C.C. 71.268.970
RADICADO	050013110010 2020 - 00148- 00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Estudiado el libelo gestor que antecede, se observa que la apoderada de la parte actora cumplió con los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso, y los específicos para esta clase de asuntos, por consiguiente, se ADMITIRÁ la demanda en cuestión.

No obstante lo anterior, se REQUERIRÁ a la mandataria judicial de la parte actora, para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, se sirva indicar el correo electrónico o el canal de comunicación con la parte demanda, en el cual se practique la notificación personal de la demanda, como las comunicaciones de rigor dentro de las presentes diligencias. (D. L. 806 del 2020. Art. 8.).

Así mismo, se decretará la medida de EMBARGO solicitada por la apoderada de la parte actora, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5362621 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, Zona Norte, conforme enseña el numeral 1° del artículo 598 del ritual civil. Por la secretaría del Juzgado emítase y remítase los oficios respectivos. (D. L. 806 del 2020. Art. 11 y C. G del P. Art. 111).

El SECUESTRO sobre el citado bien se dispondrá, una vez se verifique el registro de la medida de embargo advertida, secuestro el cual se extiende, en sus efectos, a los cánones de arrendamiento que se causen, en caso que se

acredite que sobre el mentado inmueble se hubiese contratado arrendamiento alguno.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO, instaurada a través de apoderado judicial, por la señora ANGELA MARÍA ROJAS MUÑOZ en contra del señor OSCAR ANDRÉS ÁLZATE PALACIO, por la causal 8º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, señor OSCAR ANDRÉS ÁLZATE PALACIO, en la forma prevista en los artículos 91 y 369 del C. G. del P., haciéndole entrega de la copia de esta providencia, así como de la demanda y de sus anexos, como mensaje de datos, con arreglo y en los estrictos términos a que refiere el artículo 8° del Decreto legislativo 806 del 2020, para que en el término de veinte (20) días conteste la demanda, si a bien lo tiene.

TERCERO: Imprímasele a la presente demanda, el trámite del proceso VERBAL, previsto en el artículo 368 y siguientes normas concordantes del citado Estatuto Procesal General Civil.

CUARTO: DECRETAR el EMBARGO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5362621 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, Zona Norte, conforme enseña el numeral 1° del artículo 598 del ritual civil. El SECUESTRO sobre el citado bien se dispondrá, una vez se verifiquen los presupuestos referidos en la parte considerativa de esta providencia. Por la secretaría del Juzgado emítase y remítase los oficios respectivos. (D. L. 806 del 2020. Art. 11 y C. G del P. Art. 111).

QUINTO: RECONOCER personería judicial a la Dra. LAURA SALAZAR GÓMEZ, quien se identifica con T. P Nro. 258.057 del C. S de la J., como apoderada principal, y al Dr. SEBASTIAN AGUDELO ECHEVERRI, quien se identifica con T. P Nro. 247.757 del C. S de la J., como apoderado suplente, en los términos del poder a ellos conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

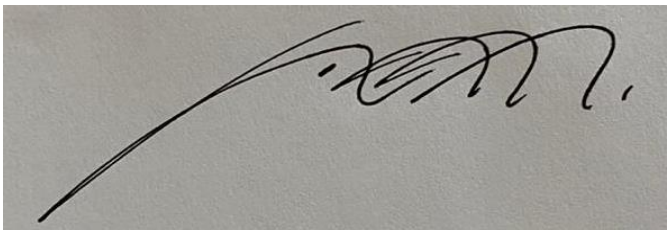

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

JUEZ

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).

CV

CERTIFICO. Que la anterior providencia fue notificada en ESTADO No. ____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

_____

La secretaría